

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 0000002

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinticuatro minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

El día cuatro de junio del año que transcurre se recibió aviso por medio de la aplicación institucional, contra el señor _____, Alcalde Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Cabe mencionar que para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes:

“1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto, y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

II. En el caso particular, en el aviso se informa que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____, Alcalde del municipio de Ciudad Arce, habría contratado por servicios profesionales para el período de un mes al señor _____, quien sería su suegro, puesto que es el padre de su “pareja”, la señora _____.

Ahora bien, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador referencia 40-A-23, tramitado por este Tribunal contra el señor _____, se verificó que desde el año dos mil dieciocho la cónyuge de dicho alcalde es la señora _____, lo cual consta en la copia simple del Documento Único de Identidad (DUI) y de partida de nacimiento del referido edil (ff. 12 y 14 del expediente 40-A-23).

Asimismo, se determinó que el núcleo familiar de la señora _____ está compuesto por sus padres: _____ y _____, además, su estado familiar según DUI es soltera (f. 11 del expediente 40-A-23).

En ese sentido, se estableció que no existe un vínculo de matrimonio o convivencia entre los señores _____ y _____, por tal motivo mediante

resolución de las quince horas con doce minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal decretó sin lugar la apertura del procedimiento.

Por tanto, en el presente caso se concluye que la situación planteada es atípica con relación a los deberes a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG, pues se ha determinado la inexistencia de un vínculo matrimonial o de convivencia entre el señor y la señora ; y, en consecuencia, tampoco existe un vínculo por afinidad entre el señor y la persona contratada.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante recalcar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos informados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia únicamente de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Declárase improcedente el aviso recibido, por los motivos expuestos en el considerando II de esta resolución

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN